



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 047-2019

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y*

1

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o

3

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que a estos efectos, mediante Resolución No. 229-2018 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por este Ministerio, la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD** fue clasificada como empresa generadora de electricidad privada interconectada, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 40.8 MW y 40.5 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de trescientos ochenta y un mil ochocientos once punto setenta y dos (381,811.72) galones mensuales de fuel oil No. 6, y dos mil seiscientos sesenta y siete punto cinco (2,667.5) galones mensuales de gasoil, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de las centrales de generación INCA, ubicada en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, y BERSAL, ubicada en San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD** solicitó la reconsideración de la citada Resolución No. 229-2018, atendiendo al requerimiento de mayor generación de energía para inyección al SENI; la entrada en operación de la unidad No. 4, la cual sufrió una avería en noviembre de dos mil dieciséis (2016) y que sería reintegrada en octubre de dos mil dieciocho (2018), representando un incremento de un 25% de disponibilidad de la central y un aumento del consumo de fuel oil; y la previsión de compra de una caldera auxiliar para producir calor en la central BERSAL;

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

Torre MICM. Av. 27 de Febrero, No. 306. Sector Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional.
Apartado Postal: 10121 / Teléfono: (809) 567-7192 / Fax: (809) 381-8076 / Pág. Web: www.micm.gob.do

5



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de responder a la solicitud citada, los días seis (6) y siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) una comisión de representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda visitó las instalaciones de la empresa, a fin de verificar los equipos de generación y realizar un cálculo promedio de consumo de combustible que utilizan para generar la electricidad que inyecta al SENI, así como evaluar la procedencia o no de la solicitud de aumento de la asignación mensual de combustibles;

CONSIDERANDO: Que producto de los hallazgos en la visita realizada, la comisión elaboró un informe contentivo de observaciones y recomendaciones, en el cual, entre otras cosas, constató que el combustible diésel (gasoil) es utilizado exclusivamente para la limpieza y el mantenimiento en óptimas condiciones de los conductos de alimentación de los motores. Asimismo, comprobó la disponibilidad de la unidad No. 4 para la generación de energía eléctrica y posterior inyección al SENI, y evidenció que no habían sido iniciados los trabajos de instalación de la nueva caldera.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, la citada comisión concluyó que tomando en cuenta el consumo máximo de galones de fuel oil mensuales en los últimos doce meses, las proyecciones de demanda energética, y la entrada en funcionamiento de la unidad No. 4, es procedente aumentar la cantidad previamente asignada.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda, conoció del informe de la comisión previamente citado, tomando como decisión aprobar las cantidades recomendadas, tal y como se hará constar en el cuerpo de esta Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo

6

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES;

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 229 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD., RNC NO. 101-87853-3, código interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA**, con una capacidad nominal de generación de 40.8 MW y capacidad efectiva de generación de 40.5 MW, y con un consumo proyectado de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PUNTO SETENTA Y DOS (381,811.72) GALONES MENSUALES DE FUEL OÍL NO. 6**, y **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (2,667.5) GALONES MENSUALES DE GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), **a través de las centrales de generación INCA, ubicada en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, y BERSAL, ubicada en San Pedro de Macorís**". (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la solicitud de revisión y reconsideración de la Resolución No. 229-2018, de fecha quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, representada por su Gerente General, el señor Iván Cabral Trujillo, solicita la modificación de la citada Resolución que le clasifica como empresa generadora de electricidad privada (EGP) interconectada para el período 2018-2019; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-002-8915 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, solicita la modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad privada (EGE/EGP/SA);

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14603 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100000995, ambos de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitidos a favor de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad privada (EGE/EGP/SA) e inspección técnica;

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, a saber: estatutos sociales de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil doce (2012); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual, de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018); certificado de registro mercantil No. 9431SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de nombre comercial No. 511443 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

VISTA: La copia fotostática la certificación No. C0437084662 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, al Registro Nacional de Contribuyentes;

VISTA: La copia fotostática la certificación No. C0218953323035 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales;

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1111788 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social;

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma de auditoría Deloitte de los estados financieros de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (2017); y del formulario de Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del formulario de solicitud que contiene cuadro que precisa el tipo de combustible utilizado, el consumo total mensual y total anual de combustible expresado en galones, la capacidad efectiva de generación expresada en Kwh y el destino de la energía producida.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la energía generada y el consumo de combustibles de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero a agosto de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la relación de venta de energía de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero a agosto de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del documento que indica la información técnica de los generadores de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.;**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses abril a octubre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.;**

VISTA: La copia fotostática de las facturas que evidencian la venta de energía de la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.,** durante los meses de mayo a octubre dos mil dieciocho (2018);

VISTO: El informe de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la visita realizada a la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.,** los días seis (6) y siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Monte Rio Power Corporation, LTD, con el RNC No. 1-01-87853-3, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y su autoconsumo en la planta de CEMEX, con su oficina administrativa ubicada en la Av. San Martin No. 209, Edif. Jaraba Import, Cuarto piso, Santo Domingo, D.N.

10

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Esta Generadora tiene dos centrales de generación; una en el Km. 22 de la Autopista Duarte (INCA), Santo Domingo y otra en la Provincia San Pedro de Macorís (BERSAL).

Mediante la resolución No. 229-18, de fecha 5 de septiembre de 2018, la generadora eléctrica recibió la clasificación como empresa Generadora de Electricidad (EGP). En dicha clasificación se estableció una asignación de 381,811.72 galones mensuales de Fuel Oil No. 6 EGP-C interconectado y 2,667.5 galones de gasoil regular mensual para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la transferir al SENI.

(...)

Objetivos de la Visita. *Los días 6 y 7 de noviembre de 2018, dicha comisión visitó las centrales eléctricas, con el objetivo de verificar los equipos de generación y realizar un cálculo promedio de consumo de combustible que utilizan para generar la electricidad que inyecta al SENI.*

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 40.8 MW de potencia.*
- *Para la generación eléctrica la empresa tiene un total de 7 motores, de las marcas MAN B&W, Wartsila y Mirrlees.*
- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, utilizados por disposición del Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2.*
- *El gasoil lo utilizan en el arranque de los motores y en la parada para mantener los conductos y los inyectores limpios y en buen estado.*
- *Para el almacenamiento de HFO No. 6 tienen 2 tanques de 2,810,640 galones cada uno y un tanque de 30,000 galones para gasoil. Al mismo tiempo, un tanque de búfer con capacidad de 3,000 galones.*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

(...)

Consideraciones

El uso de Gasoil en la central Monterio Corporation se destina exclusivamente para la limpieza de los conductos de alimentación de los motores y en el mantenimiento de las óptimas condiciones para el arranque ante las paradas que se pueda necesitar hacer, por lo que el Gasoil no se utiliza para generar energía. Por esta razón la empresa no lleva un consumo detallado de su uso y solo se restringe a obtener una cantidad fija del combustible al mes, en función de las características de sus equipos.

Con relación a lo expresado en los puntos C1, C2 y C3 en la carta solicitud de fecha 15 de octubre del 2018, donde hace referencia a una avería mayor en uno de los motores y el cual entraría en servicio en la programación del SENI para las semanas del 13 al 19 de octubre, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

- *Al momento de la inspección la unidad No. 4 efectivamente se encontraba disponible para entrar en servicio en caso de ser requerida por el Organismo Coordinador (OC) de acuerdo a su programación.*
- *La empresa sustentó su solicitud de aumento en el volumen de gasoil en un proyecto de instalación de una caldera en la central Bersal para producir vapor y así mantener la temperatura adecuada en los tanques y las líneas de alimentación de combustibles. Las proyecciones de consumo de dicha caldera las cuales están establecidas en los puntos C4 y C5 de la carta solicitud, son de 12 galones de gasoil por hora, lo que equivaldría a un consumo mensual de 5,961.60 galones.*

Pese a lo expresado en el párrafo anterior, en la inspección técnica no se pudo constatar que en el área donde se va a instalar la caldera indicada hayan iniciado los trabajos operaciones para dicha instalación, por lo tanto, no se puede tomar en cuenta para un posible aumento de la asignación de gasoil.

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Observaciones:

La comisión luego de realizar la inspección a la empresa Monte Río Corporation LTD, hace las observaciones técnicas siguientes:

(...)

- 2. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central.*
- 3. En este sentido los volúmenes calculados son: **559,346.60** galones de fuel oil No. 6 EGP-C Interconectado mensual, **2,408.9** galones de Gasoil mensuales.*
- 4. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de RD\$ 211.29 millones y en gasoil RD\$1.32 millones, para un total de RD\$**212.61** millones al año. Esto así, basándonos en los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de Ley 112-00 y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM). (sic)*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

- | | |
|------------------------------------|---|
| ▪ Capacidad nominal de generación | : 40.8 MW |
| ▪ Capacidad efectiva de generación | : 38.6 MW |
| ▪ Combustible que utiliza | : Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular |
| ▪ Consumo potencial mensual | : 559,346.21 galones de Fuel Oil No.6 (HFO)
2,408.87 galones de gasoil |

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

Torre MICM. Av. 27 de Febrero, No. 306. Sector Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional.
Apartado Postal: 10121 / Teléfono: (809) 567-7192 / Fax: (809) 381-8076 / Pág. Web: www.micm.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- *Generación potencial mensual* : 9,191,662.60 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 114,750,146.00 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : 4 tanques de abastecimiento. Distribuidos en 2 tanques de 2,810,640 galones de HFO, 1 tanque de 30,000 galones de gasoil y un tanque búfer diario de 3,000 galones.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 5,654,280 galones
- *Beneficiario de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI

- *Cantidad solicitada* : **677,295.55** galones de fuel oil no.6 mensuales
8,629.10 galones de gasoil regular mensuales
- *Cantidad calculada en el informe técnico* : **559,346.21** galones de fuel oil no.6 mensuales
2,408.87 galones de gasoil mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Ratio de rendimiento del generador: 16.89 KWh/galón central Inca y 16.26 KWh/galón central Bersal*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2%". (sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de quinientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis (**559,346**) galones de Fuel Oil No. 6 mensual y dos mil cuatrocientos nueve (**2,409**) galones de gasoil mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTO: El oficio No. 0131 de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a que se modifique la clasificación;

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

POR TANTO

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 229 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 40.8 MW y 38.6 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (559,346) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES** y **DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE (2,409) GALONES DE GASOIL MENSUAL**; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para inyección al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)."

ARTICULO SEGUNDO: La modificación realizada a través de la presente resolución mantendrá su vigencia hasta el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En todos los demás aspectos, la Resolución No. 229 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, mantendrá su vigencia. Si la **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, tiene interés en obtener una nueva clasificación deberá solicitarla con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

2019 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este ministerio, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00)**; tomando en consideración el pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), efectuado por la entidad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, de conformidad con el recibo de ingreso No. 14426 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), expedido por este ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, retire copia certificada de la misma previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

